



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 479-2004-LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Castillo Alva contra la resolución de fecha seis de octubre del dos mil cuatro de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja contra la magistrada Alicia Asencios Agama por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente en su respectivo impugnatorio alega que la mencionada Jefatura de la Oficina Contralora ha incurrido en error en la valoración de los elementos de prueba y en la calificación jurídica de la conducta disfuncional de la quejada; manifestando que existen contradicciones entre lo declarado por la quejada en la etapa de la investigación de la queja (ante el Órgano de Control) con lo que a su vez declaró ante el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, en la acción de Habeas Corpus presentada en su contra por los mismos hechos, afirmando que al haberse emitido pronunciamiento en un solo día con respecto a la apertura de instrucción contra sus patrocinados, siendo este lapso muy reducido para realizar dicha actividad, le hace colegir que su intención ha sido favorecer a la otra parte y que la resolución no ha sido elaborada en el juzgado, sino que proviene de afuera; **Segundo:** Que, se aprecia de autos, que el Órgano de Control luego de superada la etapa probatoria concluyó que no había justificación para iniciar procedimiento disciplinario contra la quejada al no haberse encontrado indicios de responsabilidad funcional contra la misma, en el trámite del Expediente número ciento cincuenta y nueve guión dos mil cuatro, seguido contra Ernesto Schutz Freundt y otros en agravio de Genaro Delgado Parker y otra; **Tercero:** Que lo vertido por el quejoso en el recurso de apelación en base al cotejo de las declaraciones ofrecidas por la quejada en sede administrativa (investigación preliminar) y ante el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima (Habeas Corpus), no son determinantes para variar el criterio de la resolución impugnada, dado que no llega a probar de manera fehaciente la responsabilidad de la funcionaria judicial, y el argumento final de la impugnación mantiene esa gran dosis de subjetividad que ha descalificado su queja, por lo que resulta pertinente ratificar la decisión de desestimar la apertura de procedimiento disciplinario contra la quejada; **Cuarto:** Que, en consecuencia, se debe aplicar el principio de objetividad regulado por el artículo quinto, inciso h), del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que establece "Las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad", máxime si se presume que los magistrados y auxiliares en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, en forma transparente, salvo prueba en contrario; **Quinto:** Que, es preciso reformar lo resuelto por el Órgano de Control, en el sentido de declarar "infundada" la queja y no "improcedente" como se consignó en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 479-2004-LIMA

la parte resolutive de la impugnada, en vista que la misma ha merecido pronunciamiento de mérito. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez y sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova, por haberse abstenido del conocimiento de la presente queja, y Antonio Pajares Paredes por haber expedido la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha seis de octubre del dos mil cuatro, que corre de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja contra la magistrada Alicia Asencios Agama por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima; entendiéndose esta declaración como infundada, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRUJA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General